



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBACOLOMBIA SAS
DEMANDADO	GRUPO NL COLOMBIA SAS
RADICADO	68001 310301 2022-00278-00

Bucaramanga Sder., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se decide sobre la solicitud¹ de aclaración elevada por la parte demandada, frente al auto² del 1 de marzo de 2023 que resolvió recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante el auto precitado, este despacho no accedió a los fines de la reposición impetrada contra el mandamiento de pago y condenó en costas a la parte demandada.

La apoderada de la parte pasiva de la lid solicitó aclaración y adición del auto en comento, bajo el entendido que i) este despacho indicó que sólo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, ii) el despacho concluyó que el título traído para el cobro reúne las características de ley para tenerse como título valor pero a renglón seguido acepta que contiene dos fechas diferentes de vencimiento, iii) el despacho incurre en vía de hecho en el acto de interpretación, iv) contrario a lo indicado por el despacho, la claridad del título sólo se da cuando la misma fluye sin necesidad de interpretaciones o elucubraciones, vi) el hecho de “acudir al negocio causal” contraría la naturaleza del título valor, ya que el mismo corresponde a un derecho económico autónomo, v) en contravía de normativa, doctrina y jurisprudencia se decide no reponer el mandamiento de pago, motivos por los cuales, considera que la decisión contiene conceptos y frases que ofrecen verdadero motivo de duda y que influyen en la parte resolutive, los cuales deben ser aclarados o, de mantenerse “deberán ser objeto de protección constitucional por la configuración de una vía de hecho”

Ataca además el hecho que se haya condenado en costas cuando dicha condena sólo es procedente cuando se resuelven recursos de apelación, casación, queja y súplica, a tono con el canon 365 del C.G.P.

Solicita que se proceda con la aclaración y adición de rigor y, se proceda con el saneamiento de oficio del proceso, por concurrir causal de nulidad constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La aclaración de providencias.

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, «la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén

¹ Archivo 23 cuaderno principal

² Archivo 22 cuaderno principal

contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto (...)».

De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“(…) la aclaración (…) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).

2. Caso concreto

Establecido el alcance del mecanismo de aclaración de providencias judiciales, pronto se advierte la improcedencia de la solicitud que con esos propósitos elevó el extremo demandado, pues la denuncia que efectúa es prácticamente un ataque frontal a la decisión de este despacho, la cual no es confusa pues la misma profesional del derecho en su escrito de réplica explica con total claridad, la providencia emanada de este despacho mostrando su inconformidad frente a la motivación de la misma. En otras palabras, no se evidencia que el cuestionado proveído contenga frases dudosas que figuren en su parte resolutive o que influyan en ella.

En puridad, la memorialista solicita que se adicione el auto calendado 1 de marzo de 2023 explicando nuevamente la decisión ya tomada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el canon 287³ *ibidem*, la complementación de auto o sentencia sólo será viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez omita un **pronunciamiento integral sobre lo pedido**, por lo que, analizado el *petitum* de la parte pasiva de la lid, se advierte que el despacho se pronunció frente a cada uno de los reparos efectuados.

Ahora bien, solicita la parte demandada que se aclare lo relacionado con la condena en costas procesales, por lo que frente a esta decisión debe tenerse presente que el artículo 365 del Código General del Proceso establece en su numeral 1° que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de **excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”*

Para el caso de los procesos ejecutivos, por mandato del artículo 442 numeral 3° del C.G.P., *“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*.

En el presente asunto, la pasiva interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, alegando la inexistencia de título; con dicho argumento, la parte demandada pretendió que se diera por terminado de forma anticipada el proceso, esto es, fue presentado como excepción previa pero

³ Adición: Cuando una providencia «omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento»

tramitado como recurso de reposición, en acatamiento de lo ordenado por el artículo 442 numeral 3 atrás citado.

En virtud de lo anterior, no le asiste razón a la peticionaria al afirmar que la condena en costas impuesta a su cargo en el auto recurrido no tiene sustento jurídico pues, resulta apegado a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., ya que si bien este no contempla que pueda condenarse en costas cuando se resuelve de manera desfavorable un recurso de reposición, sí consagra tal posibilidad cuando se resuelve desfavorablemente la formulación de excepciones previas.

Corolario de lo brevemente anotado, la pretensión de aclaración y adición emanada de la apoderada de la parte demandada, no se acompasa con lo dispuesto en los ya citados artículos 285 y 287 del C.G.P. pues dichas herramientas procesales fueron instituidas únicamente para conjurar las deficiencias de naturaleza formal, situación que en este evento no se otea.

Por último, frente a la solicitud de saneamiento procesal invocada, la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no existe irregularidad procesal ni sustancial alguna que amerite proceder en esos términos.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

NEGAR la solicitud de aclaración y adición elevada por la parte demandada, frente a la providencia del 1 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE.



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

Juez

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1505a7bdaf556dd6c47944f9dbf3164085fc052bf54aa1cc08eee2267fceb2a9**

Documento generado en 17/04/2023 03:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>